

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-09/2020

ACTOR: XXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Justicia Partidaria y Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guanajuato, ambas del partido político Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de junio de 2020**¹.

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por **XXXXX**, en su carácter de militante y consejero político del Partido Revolucionario Institucional, por la inexistencia del acto reclamado.

GLOSARIO

<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Comité</i>	Comité Directivo Estatal Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.

¹ Toda referencia a fechas se debe entender del año 2020, a excepción de aquella en donde se haga referencia a otra anualidad.

1. Antecedentes del caso.

De las afirmaciones realizadas por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El 8 de enero, el actor presentó juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en contra de la omisión de la expedición de la convocatoria ordinaria de las personas titulares de la presidencia y la secretaria general del Comité Directivo en la entidad federativa de Guanajuato, para un nuevo periodo estatutario; el cual fue recibido por el *Comité*, quien lo remitió a la *Comisión de Justicia* para su conocimiento.

1.2. Presentación del juicio ciudadano federal. El 17 de febrero, el actor interpuso demanda de *juicio ciudadano* ante la *Comisión de Justicia*, quien a su vez lo envió a la *Sala Regional*, sobre la base de que **la Comisión de Justicia no ha radicado ni resuelto** el medio de impugnación que interpuso en contra de la omisión de la expedición de la convocatoria referida.

1.3. Reencauzamiento. El 25 de febrero, la *Sala Regional* emitió acuerdo plenario en el expediente **SM-JDC-0011/2020**, en el que determinó que la demanda de *juicio ciudadano* debía reencauzarse a este *Tribunal*, en virtud de que el actor no había agotado la instancia local.

1.4. Turno. Mediante acuerdo de fecha 2 de marzo, se turnó el expediente TEEG-JPDC-09/2020 –que fue el número que se le asignó– a la Ponencia a cargo del Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**.²

² En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la *ley electoral local*.

1.5. Radicación. En fecha 9 de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del expediente turnado y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *Ley electoral local* para su admisión.

2. Consideraciones del acuerdo.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del presente asunto, por tratarse de un *Juicio ciudadano* por el que se impugnan actos que se estiman violatorios de los derechos político-electorales del ahora actor, quien se dice militante y consejero político estatal del *PRI*, actos que provienen de un órgano con funciones materialmente jurisdiccionales al interior de un partido político³.

Lo anterior es así, pues la *Sala Regional* en el acuerdo de reencauzamiento dictado dentro del expediente **SM-JDC-11/2020**, consideró que si bien de las constancias que integran el expediente se advierte que el actor pretendió desistirse del medio de impugnación partidista e impugnar la falta de resolución de esa instancia, no se cumplen los extremos para que la *Sala Regional* conozca de dicho medio de impugnación debido a que las presuntas omisiones que se combaten del órgano partidario son susceptibles de analizarse por éste organismo jurisdiccional en términos de lo establecido en los artículos 388 y 389, fracción VIII, de la *Ley electoral local*.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388 y 389, fracción VIII, ambos de la Ley electoral local.

Por lo tanto, ante la existencia de un medio de impugnación en la instancia local que es apto y suficiente para conocer y resolver sobre las violaciones alegadas por el actor, es que este debe agotarse de forma previa para acceder a la competencia de la *Sala Regional*.

2.2. Improcedencia del *Juicio ciudadano* por la inexistencia del acto reclamado. El artículo 1 de la *Ley electoral local*, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas o no valer por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende que el *Juicio ciudadano* en que se actúa es *improcedente*, al actualizarse la causal prevista en el artículo 420, fracción XI, en relación con el artículo 421, fracción II, de la *Ley electoral local*⁴.

⁴**Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...
XI. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de esta ley.”

Artículo 421. Procede en sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...
II. Cuando de las constancias que se obran en autos aparezca claramente demostrado que no existe el actor reclamado;

De una interpretación armónica de los preceptos legales citados, se desprende que el *Juicio ciudadano* es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias que obren en autos **aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado.**

En el presente caso, el actor impugna de la *Comisión de Justicia*, la *falta de pronunciarse respecto de la radicación y resolución* del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que interpuso por la omisión, de ciertas instancias partidarias, de expedir determinada convocatoria.

En consecuencia, la pretensión del actor en el presente *Juicio ciudadano* estriba en que la sentencia que se dicte, ordene a la *Comisión de Justicia* que, de manera inmediata, radique su demanda y dé trámite al juicio intrapartidario.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente:

a) Presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El 8 de enero, el impugnante presentó juicio intrapartidario ante el *Comité*, quien a su vez lo reenvió a la *Comisión de Justicia* para su sustanciación.

b) Recepción y radicación. En fecha 15 de enero, la *Comisión de Justicia* recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, por lo que quienes integran dicha comisión **dieron trámite al mismo y acordaron formar el expediente con el número CNJP-GUA-009/2020**, en el cual se

...”

requirió al ahora inconforme para que subsanara las deficiencias que tenía su demanda, otorgándole para ello 3 días naturales, apercibiéndole en términos de la fracción II del artículo 100 del Código de Justicia Partidaria, lo cual le fue notificado el mismo 15 de enero.

c) Acuerdo de preclusión de término. Mediante proveído de fecha 21 de enero, la *Comisión de Justicia*, declaró precluido el término concedido a Mario Bonilla Molina, mediante auto del 15 del mes en cita, lo que hizo de su conocimiento por medio de notificación realizada el 21 de enero.

d) Resolución. En fecha 13 de febrero, la *Comisión de Justicia*, **emitió resolución** en la que acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado al impugnante por acuerdo del 15 de enero y, en consecuencia, tener por no interpuesto el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, determinación que le fue notificada el 13 de febrero.

e) Desistimiento. Por escrito presentado ante la *Comisión de Justicia*, el 17 de febrero el actor solicitó a dicha autoridad se le tuviera desistiéndose de la instancia partidaria, en virtud de que acudiría en la vía *per saltum* ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que consideró como demora en la sustanciación y determinación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que interpuso en contra de la omisión de expedir la convocatoria ordinaria para la designación de los titulares a la presidencia y secretaría general del Comité Directivo en la entidad federativa de Guanajuato para un nuevo periodo estatutario.

f) Juicio ciudadano federal. El 17 de febrero XXXXXXXXX, presentó ante la *Comisión de Justicia* el Juicio

ciudadano, el cual dirigió a la *Sala Regional*, mismo que fue recibido por la autoridad federal 24 de febrero y reencauzado el 25 del mismo mes.

En conclusión, de las constancias anotadas, se advierte que el presente *Juicio ciudadano* es **improcedente**, las omisiones que el actor sitúa como actos reclamados no existen, según las constancias recién referidas.

En efecto, el inconforme cita en su demanda del presente *Juicio ciudadano*, que el acto reclamado lo es que **la Comisión de Justicia no ha radicado ni resuelto** el medio de impugnación que interpuso en contra de la omisión de la expedición de la convocatoria referida. Sin embargo, no existe tal omisión pues, como se ha evidenciado, **la Comisión de Justicia sí radicó y posterior a ello resolvió** tener por no interpuesto el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por **XXXXX**.

Sirve de sustento a lo anterior, lo ya reseñado en este apartado del presente acuerdo, que se advierte de las constancias documentales que en copia certificada remite la propia *Comisión de Justicia*, las que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*; de lo que resulta conveniente resaltar los siguientes actos y acuerdos de la señalada autoridad partidaria responsable:

Acto procedimental	Fecha
Presentación del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.	8 de enero
Recepción y radicación. Se acordó formar el expediente con el número CNJP-GUA-009/2020.	15 de enero
Requerimiento al inconforme para subsanar deficiencias de su demanda.	15 de enero
Acuerdo de preclusión de término para subsanar deficiencias de la demanda.	21 de enero

Tales datos permiten tener certeza de que, a la fecha del 17 de febrero, en que **XXXXX** presentó la demanda del *Juicio ciudadano* que ahora nos ocupa, no existía la omisión de radicar ni de resolver su demanda y medios de impugnación intrapartidarios, como lo afirma al citar esa supuesta omisión como acto impugnado en este *Juicio ciudadano*.

Luego, lo procedente es tener por inexistente el acto reclamado por el actor, lo que actualiza el contenido del artículo 421, fracción II de la *Ley electoral local*, que al ser concatenado con lo establecido en el artículo 420, fracción XI, del mismo cuerpo de leyes, lleva a este órgano plenario a **desechar de plano el presente medio de impugnación, por resultar notoriamente improcedente.**

No es obstáculo para tal decisión, el hecho de que la inexistencia del acto impugnado esté contemplada como una causal de sobreseimiento y no de improcedencia de un medio de impugnación en materia electoral, pues lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso.

Se afirma lo anterior, pues el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para ello está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes –oposición de intereses– que es lo que constituye la materia del proceso. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio –en el caso porque no existe la resistencia de la señalada como autoridad partidaria responsable–, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el

procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Cuando la situación referida se presenta antes de la admisión de la demanda –como es el caso– procede el desechamiento de ésta y del medio de impugnación; o de sobreseimiento, si ocurre después.

En síntesis, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Resulta aplicable al respecto el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **34/2002**⁵, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral.

desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época.

(Lo resaltado es propio)

Finalmente, se ordena dar vista a la parte actora con copia simple del acuerdo de fecha 13 de febrero emitido por la *Comisión de Justicia*, en el expediente **CNJP-JDP-GUA-009/2020**, para los efectos legales a que haya lugar.

3. Puntos de acuerdo.

PRIMERO.- Se **desecha de plano** por **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por XXXXXX, en los términos precisados en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la parte actora con copia simple del acuerdo de fecha 13 de febrero, emitido por la *Comisión de Justicia*, dictado en el expediente **CNJP-JDP-GUA-009/2020**, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE por **estrados** de este Tribunal al actor y a cualquier diverso interesado.

Asimismo, **comuníquese** mediante **oficio** el presente acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la parte actora, a través de la dirección de **correo electrónico** proporcionada para tal efecto; **publíquese** la presente determinación en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en

términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y en observancia a las disposiciones relativas a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistradas Electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López**, y **Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último mencionado, actuando en forma legal ante el Secretario General en funciones, licenciado **Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.